

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta principal.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando, por traslación, Secretario del Gobierno Civil de Sevilla, á D. Luis González Junquillo, que sirve igual cargo en el de Canarias.—Página 745.

Otro ídem Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Canarias, á D. Rafael Pérez Alcalde.—Página 745.

Otro ídem íd. de ídem íd. de cuarta clase, Secretario del Gobierno Civil de Málaga, á D. José María Cavanillas y Arrazola.—Página 745.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Rafael Soñías Sierra 250 pesetas de las 500 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 745 y 746.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden dictando reglas al objeto de que las Autoridades sanitarias de los puertos tengan conocimiento oficial del origen de procedencia de los pasajeros y mercancías ó mercancias que vayan á entrar en España.—Página 746.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Agosto último.—Página 746.

Otra disponiendo se asigne en el año actual el importe de la subvención y anticipo concedido para las obras del camino vicinal de la carretera de San Miguel de Aras á Nates, provincia de Santander.—Página 746.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Gerona, contra la negativa del Registra-

do de la propiedad de Figueras á inscribir la posesión de una parcela del terreno á favor del Estado.—Página 747.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual.—Página 747.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 748.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya y de la Delegación de Hacienda de León.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Agosto último.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 24 y 25.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Sevilla, al Jefe de Administración civil de tercera clase D. Luis González de Junquillo, que desempeña igual cargo en el de Canarias.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Con arreglo al turno primero de los establecidos por el artículo 2.º de la ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de tercera clase, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Canarias, á D. Rafael Pérez Alcalde, que desempeña igual cargo en el de Málaga, y figura en el escalafón con el número 3 de los de la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

Con arreglo al turno tercero de los establecidos por el artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de cuarta clase, Secretario del Gobierno Civil de la provincia de Málaga, á D. José María Cavanillas y Arrazola, que sirve en el Ministerio de la Gobernación y figura en el escalafón con el número 10 de los de la clase inferior inmediata.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 5 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Inca, número 62, Rafael Soñías Serra, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo de la su-

ta militar, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares, correspondientes á la carta de pago número 99, de fecha 13 de Mayo de 1912, para reducir el tiempo de servicio en filas del interesado, se le devuelvan 250, quedando satisfecho el total de la cuota militar que señala el artículo 270 de la referida Ley con las 250 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1913.

LUQUE

Señor Capitán general de Baleares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El desarrollo que viene adquiriendo el cólera en varios puntos de Europa y de Turquía Asiática con los que mantienen nuestros puertos frecuente tráfico, las manifestaciones de peste que se hacen ostensibles en varios países y la consideración de que para la conveniente profilaxis es indispensable que las Autoridades sanitarias de los puertos tengan conocimiento oficial del origen de procedencia de los pasajeros y materias ó mercancías que vayan á entrar en España, á los efectos, para las segundas, de lo determinado en el artículo 186 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 14 de Enero de 1909, obligan á hacer uso de la autorización y disposiciones señaladas en el pá-

rrafo 2.º, artículo 87 del vigente Reglamento de Sanidad exterior; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y Médicos habilitados de los que carecan de Estación sanitaria, se exija certificación de nuestros Cónsules acerca del origen efectivo de los pasajeros y materias ó mercancías que conduzcan los barcos que desde el extranjero vengán á España para hacer escala ó rendir viaje, en cuyos certificados habrá de detallarse el tiempo aproximado de estancia de las personas en los puertos en que tomaron dichos barcos ó la que anterior é inmediatamente tuvieron en otros, acreditándose la estancia ó residencia en tierra por el período, cuando menos, de los siete días inmediatos anteriores al del embarque, y si procediere, la condición de indemes, sospechosos ó infestados de los barcos en que llegaron al punto de expedición del certificado, y respecto á las materias ó mercancías á desembarcar ó pasar en condición de tránsito, su efectivo origen, ya de que sean producto ó fabricación de los puntos de primitiva procedencia ó escala de los barcos que las conduzcan, ya de los que lo sean, si hubiesen llegado desde otros á aquellos puertos y hubiesen sido en éstos transbordados á dichos barcos, acreditándose también, si procediera, las referidas condiciones de indemnidad, sospecha ó infección de los barcos conductores al punto de expedición del certificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de estaciones sanitarias de puertos y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1913.

ALBA.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas. Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Agosto último. (Véase el Anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: En virtud del artículo 67 de la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y no rigiendo para este caso las prescripciones del Real decreto de 8 de Enero de 1896, según aclara el Real decreto de 26 de Julio de 1898,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se asigne en el año actual el importe de la subvención y anticipo concedido, abonable con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á las obras del camino vecinal que figura en la adjunta relación, que ha de construirse directamente por el Ayuntamiento que en la misma se expresa, quedando afectá su liquidación á lo dispuesto para este caso en el párrafo 4.º, artículo 5.º del Reglamento de Caminos vecinales, aprobado por Real orden de 23 de Julio de 1911, y pudiendo, desde luego, dar comienzo á las obras que deberán quedar terminadas en el presente año.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Septiembre de 1913.

GASSET.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

Relación de las obras que deben construirse por los Ayuntamientos en el año actual.

PROVINCIA	NOMBRE DEL CAMINO	AYUNTAMIENTO PETICIONARIO	SUBVENCIÓN CONCEDIDA — Pesetas.	ANTICIPO CONCEDIDO — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Santander.....	De la carretera de San Miguel de Aras á Nates.	Voto.....	12.192,18	>	12.192,18

Madrid, 19 de Septiembre de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General
de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Abogado del Estado de Gerona contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Figueras á inscribir la posesión de una parcela de terreno á favor del Estado, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que á 20 de Enero de 1910 el Administrador de Hacienda de la indicada provincia expidió, con el visto bueno del respectivo Delegado, una certificación en la que hizo constar que el Estado se había incautado en 30 de Noviembre de 1908 de un trozo de terreno en el término de Torroella de Fluviá, contiguo al hectómetro dos del kilómetro 11 de la carretera de Figueras á Corsá, de siete metros 70 centímetros, cuya cabida y lindero se especificaban detalladamente, añadiendo que la incautación se había publicado en el *Boletín Oficial*, que el terreno era sobrante de las expropiaciones verificadas para la construcción de la citada carretera y que había sido adjudicada como parcela á D. José Pagés Borrás por la Dirección General de Contribuciones en la cantidad de 25 pesetas:

Resultando que presentada dicha certificación en el Registro de Figueras con la escritura de adjudicación del expresado terreno otorgado por el Delegado de Hacienda de la provincia en 15 del mismo mes y año, el Registrador extendió á continuación de la primera, la siguiente calificación: «Denegada la inscripción á favor del Estado de parcela procedente de terrenos sobrantes de los expropiados para carretera, porque ni en la certificación ni en la escritura de adjudicación acompañada se describe la finca de que procede la parcela, ni se expresan los nombres y dos apellidos de la persona á quien se hizo la expropiación, ni de las demás personas que han adquirido la finca con sus fechas desde el año 1806, para poder practicar la busca correspondiente, habiendo transcurrido treinta días hábiles desde la presentación», y puso á continuación de la escritura esta nota: «Denegada la inscripción por haberlo sido la previa de posesión á favor del Estado, habiendo transcurrido treinta días hábiles desde la presentación»:

Resultando que en nueva certificación, expedida con iguales requisitos, á 10 de Mayo de 1910, por el mismo Administrador de Hacienda, agregó que el primitivo inmueble no se describía ni se expresaban los nombres y apellidos de la persona á quien se hizo la expropiación ni de las demás personas que lo han adquirido, por no existir tales datos en aquella oficina, siendo calificado á su vez el documento del modo siguiente: «Denegada la inscripción á favor del Estado de parcela procedente de terrenos sobrantes de los expropiados para carretera, porque ni en la precedente certificación ni en la escritura de adjudicación presentada bajo el número 26 del Diario, se describe la finca de que procede la parcela ni se expresan los nombres y dos apellidos de la persona á quien se hizo la expropiación ni de las personas que han adquirido la finca con sus fechas desde el año 1806, para poder practicar la busca

correspondiente, habiendo transcurrido treinta días hábiles desde la presentación»:

Resultando que el Abogado del Estado interpuso el presente recurso contra dichas calificaciones, alegando: que el artículo 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 no exige la determinación de la finca de donde procede la parcela ni el nombre de la persona de quien ésta se hubiese adquirido, si no constase; que según el artículo 11 de dicha disposición, aun para subsanar la falta de requisitos indispensables basta aportar nueva certificación en que se acredite la insuficiencia de los datos y que se trata de inscribir la posesión á favor de quien la tiene, sin que interese saber quiénes pudieran haber sido antiguos dueños, citando en apoyo de sus razonamientos varios Reales órdenes y Resoluciones de esta Dirección:

Resultando que el Registrador de la propiedad expuso en defensa de sus notas que esta Dirección General ordenó en 1.º de Junio de 1864, para los casos de inscripción de posesión á favor del Estado, que se examinase cuidadosamente el Registro con el objeto de averiguar si había algún asiento relativo al mismo inmueble que pudiese quedar cancelado; que para la busca en el Registro antiguo y formación del historial de la finca, son necesarios los datos pedidos, como se desprende de las Resoluciones de 1.º de Junio de 1864, 18 de Agosto de 1909 y 6 de Junio de 1910; que á instancia de la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado se ha dictado por el Ministerio de Gracia y Justicia la Real orden de 28 de Octubre de 1897, prescribiendo el examen de los libros del Registro en el caso discutido; que las providencias de adjudicación de fincas deben facilitar iguales datos, puesto que sólo pueden ser inscritas si lo está la finca á favor del ejecutado, ó no lo está á favor de persona alguna; que pueden existir asientos antiguos ó modernos de virtualidad suficiente para impedir la inscripción de una posesión contradictoria; y que el nombre de la persona á quien se expropió y de los terrenos expropiados constan en el respectivo expediente:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota recurrida, por estimar ajustada la última certificación al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y posible la busca y examen con sujeción á los datos suministrados, aunque no se lleven á efecto con todo detalle y minuciosidad:

Resultando que confirmado por el Presidente de la Audiencia el auto del inferior por sus propios fundamentos, acudió el Registrador en apelación ante este Centro, añadiendo á sus anteriores razonamientos que no puede hacer la busca por el índice de fincas, toda vez que no se describe la primitiva, ni por el de personas, puesto que no se dan nombres, y que se expone á incurrir en responsabilidad civil por abrir dos números á un mismo inmueble:

Vistos los artículos 395 y 396 de la ley Hipotecaria; 8.º y 11 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, 76 y 77 del Real decreto de 15 de Septiembre de 1903 y la Resolución de 19 de Octubre de 1910:

Considerando que á los Delegados de Hacienda corresponde por regla general la iniciativa para la venta de los bienes enajenables del Estado y la expedición de las oportunas órdenes, á las que debe unirse el acta de incautación de los mismos, y constando en el presente caso además del cumplimiento de estas formalidades, que la parcela cuya inscrip-

ción se solicita es sobrante de expropiación forzosa y que el Estado se halla en posesión de la misma, no puede ponerse en duda el derecho que asiste á la Hacienda para llevar á los libros del Registro su derecho posesorio en la forma determinada por los Reales decretos anteriormente citados:

Considerando que ni el artículo 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 ni el 76 del de 15 de Septiembre de 1903 exigen como requisitos indispensables la descripción de las fincas de que pueden proceder aquellas cuya posesión se acredite, ni tampoco la expresión del nombre y apellidos de la persona de quien se ha adquirido el inmueble, toda vez que los números 3.º y 2.º, respectivamente, de ambos artículos emplean la frase de *cuan-do constare* al referirse á este particular, ni mucho menos ha de obligarse á la Hacienda á dar los nombres de todos los propietarios de la finca que pudieron haber figurado en la antigua Contaduría, aunque no existiese la presunción de que su derecho ha caducado por el expediente de expropiación forzosa:

Considerando que para mayor formalidad, y como si se tratara de la falta de requisitos indispensables en la primera certificación, se han cumplido en el presente caso las disposiciones de los artículos 11 y 77 de los Reales decretos citados, expidiendo una segunda en la que se hace constar la insuficiencia de los datos existentes para subsanarla, bajo la fe de los funcionarios públicos á quienes corresponde tal afirmación:

Considerando que una vez expresados con toda claridad en la certificación presentada últimamente, la situación precisa, linderos y medida superficial del trozo de terreno enajenable, con los demás requisitos esenciales exigidos, surge para el Registrador de la propiedad la obligación de examinar cuidadosamente los libros y negarse á inscribir la posesión que estuviere en contradicción con algún asiento de dominio ó de posesión extendido en los del Registro ó en los de las antiguas Contadurías de Hipotecas, pero sin que pueda rechazar un documento extendido en forma legal por las dificultades que la busca y examen previos presentan en algunos casos,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dlos. guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1913. El Director general, P. A., el Subdirector, Carlos María Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la primera quincena del mes actual, que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID:

Casimiro Planchuelo y de la Torre, 5.17,50 pesetas anuales.

Andrés Artalejo Carrero y Elisa López Zurlo, 182,50.

Vicente Grau Ripollés, 182,50.

Fran. cisco García Soler y Bárbara Jiménez González, 182,50.

Ciriaco Ortega Delgado, 182,50.

Rafael Francisco Patiño Labrandero y

María del Carmen Rodríguez Huelva, 182,50.

Asunción Cantó Martínez, 182,50.

Damián Sánchez Quintanero y Pérez, 187.

Madrid, 26 de Septiembre de 1913. — Por orden, el General Secretario, Madariaga

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 1.º de Octubre.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 Marzo del año actual, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Día 2.

Pago de créditos de Ultramar del señalamiento especial establecido por Real orden de 5 de Marzo último, facturas corrientes de metálico, hasta las presentadas el día anterior.

Idem de íd. íd. en efectos, hasta el número 3.091.

Día 3.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el número 81.500.

Día 4.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de la Guerra Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 81.500.

Idem de íd. íd. en efectos, hasta el número 81.500.

Entrega de hojas de cupones de 1911 correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.862.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1903, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 26.785.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, hasta el número 32.411.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.413.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 9.934.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.139.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior,

emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.738.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 interior, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.489.

Pago de títulos del 4 por 100, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.689.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas de intereses de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 amortizable, hasta el número 1.489.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

NOTA. Los apoderados que cobren créditos de Ultramar, deberán presentar la fe de vida de los poderdantes en la Tesorería de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril último.

Madrid, 27 de Septiembre de 1913. — El Director general, Carlos Vergara.